



León, 11 de enero de 2019

Excmo. Ayuntamiento de Burgos
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
09006 BURGOS

Asunto: Espacio destinado al estacionamiento de autocaravanas. Deficiencias.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20170517**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja hace alusión a las irregularidades y deficiencias que presenta el lugar destinado a estacionamiento de autocaravanas sito en el aparcamiento exterior del Centro Comercial Camino de la Plata (junto al supermercado Alcampo).

Según manifestaciones del autor de la queja, la falta de normativa municipal en materia de tráfico y estacionamiento de vehículos debe conllevar que en dicho espacio, además de las autocaravanas, puedan estacionar otros vehículos, por lo que la señal vertical de prohibido aparcar “en todo el recinto, excepto autocaravanas”, debería ser retirada por el Ayuntamiento.

Por otra parte solicita que se clausure la alcantarilla sita en dicho lugar pues todos los residuos y aguas sucias de las autocaravanas van a parar a ella.

Señala, por último, que la Policía Local de Burgos sanciona sistemáticamente a los vecinos que incumplen la normativa pero no a las autocaravanas infractoras.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“La zona de aparcamiento de autocaravanas se ubica dentro del estacionamiento de vehículos habilitado entre las calles Farmacéutico Obdulio Fernández y San Roque, ocupando un espacio menor de 1/3 de la superficie total de citado aparcamiento.”



El acuerdo para la ubicación de esta zona de aparcamiento de autocaravanas se llevó a cabo en el seno del Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Accesibilidad, Movilidad y Transporte del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

La señal vertical R-307 de "Parada y Estacionamiento Prohibido" con placa complementaria de "En todo el recinto, Excepto Autocaravanas", se instaló para mejorar las condiciones de tráfico y seguridad vial en la zona de aparcamiento de las autocaravanas; afectando únicamente a citada zona, conforme indica la flecha situada dentro de la propia señal vertical.

Por tanto, el resto de usuarios de vehículos que pretenden estacionar en el aparcamiento general construido, pueden hacerlo dentro de la superficie restante del mismo, superior a 2/3 del total de citado aparcamiento.

Se aportan copias de fotografías que recogen el área total del aparcamiento de vehículos con la zona destinada al estacionamiento de autocaravanas, así como las señales verticales situadas en el acceso a ésta."

A la vista de lo informado y comprobando que no se hacía alusión a la procedencia de clausurar la alcantarilla que hay en dicho parking al ser utilizada por los usuarios del mismo para verter residuos y aguas sucias de las autocaravanas, se acordó solicitar ampliación de la información inicialmente remitida.

A dicha solicitud el Ayuntamiento respondió por medio del informe elaborado por la Sociedad Municipal Aguas de Burgos, S.A. en los siguientes términos:

1º.- Aguas de Burgos tiene conocimiento, a través del Servicio al Ciudadano 010 y de escritos registrados por administradores de fincas y vecinos de la zona, de múltiples quejas dirigidas al mal uso de la red de saneamiento municipal por usuarios del aparcamiento de autocaravanas sito en los alrededores del Centro Comercial Camino de la Plata (Alcampo), no habiendo formulado ninguna sanción a día de hoy.

2º.- Es técnicamente viable la adopción de medidas técnicas que imposibiliten el uso de los sumideros objeto de estas quejas.



3º.- *Se remite copia de la Ordenanza Municipal de Vertidos, publicada en el B.O.P. de Burgos de 15 de septiembre de 1998, así como del Reglamento de Aguas de Burgos para la Gestión integral del ciclo del agua, publicado en el B.O.P. de Burgos el 1 de marzo de 2004.*”.

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente resolución.

Es preciso, en primer lugar, establecer si el lugar destinado por el Ayuntamiento de Burgos es un lugar de estacionamiento o de acampada de autocaravanas, diferencia conceptual tan relevante jurídicamente que determina el distinto régimen jurídico aplicable al supuesto de hecho objeto de la queja.

Tal y como señala el documento elaborado por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial de la Dirección General de Tráfico denominado *La Movilidad en Caravana-contexto actual y propuestas de actuación*, “*Además de estacionar, una autocaravana, como cualquier otro vehículo, tiene también la posibilidad de acampar, si bien entonces sus ocupantes pasan a estar sometidos a las distintas normativas autonómicas sobre acampada y campamentos de turismo, y deberán realizar este tipo de actividades en los lugares especialmente indicados para ello, bien las zonas de acampada establecidas normalmente por los departamentos de medio ambiente de las Comunidades autónomas en las áreas naturales o de esparcimiento, o bien en establecimientos privados como los campings o campamentos de turismo.*”

(..) *Así, las competencias autonómicas entran en acción cuando la autocaravana está acampada, ya que cuando está estacionada correctamente son las leyes de tráfico o las normativas municipales las que son aplicables*”.

En el caso de que el espacio destinado por el Ayuntamiento de Burgos fuera considerado como zona de acampada, tal y como postula el autor de la queja, sería de aplicación la normativa autonómica sectorial en materia de turismo que dejaría fuera de la legalidad esa zona como lugar de acampada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León y que exige unos requisitos mínimos que el controvertido espacio, en ningún caso, cumple y, ello sin perjuicio del posible incumplimiento de otras normas autonómicas de ámbito medioambiental.



Sin embargo, a la vista de la documentación obrante en el expediente esta Procuraduría entiende que el citado espacio público no tiene la consideración de zona de acampada sino de zona de estacionamiento y ello en base a que el propio Ayuntamiento así lo denomina en su informe; a que la señalización vertical de prohibición alude al estacionamiento; a que la señalización horizontal delimita plazas de estacionamiento y no parcelas y a la propia configuración del espacio, que forma parte de otra zona de estacionamiento de vehículos más amplia.

En consecuencia, debemos partir de la consideración de que estamos ante una zona de estacionamiento de vehículos (limitado a autocaravanas) a los efectos de fundamentar jurídicamente la presente resolución.

A la espera de la modificación del Reglamento General de Circulación que pueda regular esta materia con mayor precisión, debemos atender a la Instrucción 08/V-74 de la Dirección General de Tráfico, en la que se señala que *“puede concluirse que las autocaravanas son normalmente “vehículos especiales de la categoría M1”, a cuya existencia se refiere, entre otros, el artículo 2.2 de la Directiva 2001/116/CE de la Comisión, distintos de los turismos y acreedores por tanto de una regulación específica en algunos aspectos puntuales como es el caso de la determinación de sus velocidades máximas en vías fuera de poblado. Por el contrario, en otros aspectos como circulación, parada y estacionamiento, se rigen por las normas aplicables con carácter general a todos los vehículos”*.

En relación con los lugares en que deben efectuarse la parada y el estacionamiento en vías urbanas, el artículo 90.2 del vigente Reglamento General de Circulación indica, en su párrafo segundo, que deberá observarse al efecto lo dispuesto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales, en relación con las cuales el artículo 93 dice lo siguiente:

“1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto del título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo, o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.



2. *En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar, o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento.*”

Volviendo a la citada Instrucción, ésta concluye que “ *a juicio de esta Dirección General de Tráfico es indiscutible que la exclusión de determinados usuarios debe ser necesariamente motivada y fundamentada en razones objetivas como pueden ser las dimensiones exteriores de un vehículo o su masa máxima autorizada, pero no por su criterio de construcción o utilización ni por razones subjetivas como pueden ser los posibles comportamientos incívicos de algunos usuarios tales como ruidos nocturnos, vertido de basura o de aguas usadas a la vía pública, monopolización del espacio público mediante la colocación de estructuras y enseres u otras situaciones de abuso contra las cuales las autoridades locales disponen de herramientas legales eficaces que deben ser utilizadas de forma no discriminatoria contra todos los infractores, ya sean usuarios de autocaravanas o de cualquier otro tipo de vehículo. Las autocaravanas pueden, por tanto, efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo*”.

Respecto al modo y forma de ejecución de la parada y el estacionamiento, el artículo 91 del Reglamento General de Circulación establece que estas maniobras “*deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.*” En cuanto a la colocación del vehículo, el artículo 92 del citado Reglamento General de Circulación establece lo siguiente:

“1. *La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.*

2. *Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.*

3. *Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que dejar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fuesen de aplicación, las siguientes reglas:*

a) *Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.*

b) *Dejar accionado el freno de estacionamiento.*



c) *En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.*

d) *Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha”.*

La interpretación que hace la Dirección General de Tráfico en la citada Instrucción en relación con las autocaravanas es que *“No establece el Reglamento General de Circulación otras condiciones que deban cumplirse al efectuar la parada o el estacionamiento de un vehículo, por lo que esta Dirección General de Tráfico considera que mientras un vehículo cualquiera está correctamente estacionado, sin sobrepasar las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento, ni la limitación temporal del mismo, si la hubiere, no es relevante el hecho de que sus ocupantes se encuentren en el interior del mismo y la autocaravana no es una excepción, bastando con que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior mediante el despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, etc.”.*

En definitiva, se puede interpretar que una autocaravana está estacionada y no acampada cuando:

- Solo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio). En determinados casos, como cuando el aparcamiento está situado en pendiente o con una inclinación lateral pronunciada, los calzos en las ruedas pueden estar justificados para mejorar la seguridad del vehículo.



-No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas batientes o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etc.

-No se produce la emisión de ningún tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape.

-No se llevan a cabo conductas incívicas y/o insalubres, como el vaciado de aguas en la vía pública.

-No se emiten ruidos molestos como, por ejemplo, la puesta en marcha de un generador eléctrico en horario de descanso o durante el día en periodos excesivamente prolongados.

Por tanto, todas las conductas que extralimiten el concepto de “estacionamiento” son sancionables por parte del Ayuntamiento conforme a la normativa de tráfico.

Trasladando las anteriores consideraciones a la presente queja debemos extraer las siguientes conclusiones:

1.- El Ayuntamiento de Burgos, sin perjuicio de las competencias sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas que le atribuye tanto el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, como por el artículo 7 a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debe aplicar la normativa estatal sobre paradas y estacionamiento a las autocaravanas en los mismos términos que a los demás vehículos.

2.- En base a las citadas competencias municipales, no supone irregularidad el hecho de que el Ayuntamiento acote un espacio para el estacionamiento exclusivo de autocaravanas dentro de una zona de estacionamiento de vehículos más amplia.

3.- Considerando que, como señala el autor de la queja y se acredita mediante el amplio reportaje fotográfico obrante en el expediente, pudieran cometerse infracciones frecuentes por parte de las autocaravanas estacionadas al extralimitarse en las facultades que otorga el mero estacionamiento, el Ayuntamiento debe incrementar la vigilancia policial en dicho parking.

4.- Con respecto a la utilización de la alcantarilla existente en el parking para verter los residuos y aguas sucias de las autocaravanas, ya ha quedado expuesto que, al no tratarse de un lugar de acampada, está prohibida, debiendo sancionar el Ayuntamiento dichos vertidos



conforme a lo establecido en el artículo 26 y siguientes de la Ordenanza de Vertidos de Burgos en los que se determinan las infracciones y sanciones en esa materia.

Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador y a la vista del informe de la Sociedad Municipal de Aguas, el Ayuntamiento debe valorar la posibilidad, bien de clausurar la alcantarilla, bien de adoptar otras medidas técnicas que impidan físicamente los vertidos en la misma.

Señalar, por último, que la señal vertical que informa que esa zona es de uso exclusivo de caravanas es inadecuada al tratarse de una señal S-128 que identifica el lugar como punto ecológico de vaciado de caravanas y autocaravanas, cuando en ese lugar, como se ha expuesto, no está permitido ningún vertido por no ser zona de acampada.



Por ello, el Ayuntamiento debe retirar, de inmediato, dicha señal y, en su caso, sustituirla por otra señal informativa sin referencia a la posibilidad de realizar vertidos.

5.- Así mismo, entiende esta Procuraduría que resultaría procedente que el Ayuntamiento coloque carteles informativos en esa zona advirtiendo de las conductas prohibidas y, en su caso, de las permitidas.

6.- Por último, el auge en España del fenómeno denominado comúnmente “caravanning” está motivando que los Ayuntamientos comiencen a regular, bien mediante ordenanzas específicas, bien en ordenanzas generales de tráfico y seguridad vial, los aspectos del mismo que afectan a su ámbito territorial, principalmente, las cuestiones relacionadas con el aparcamiento. La aprobación de dicha normativa por parte del Ayuntamiento de Burgos clarificaría dichos aspectos y mejoraría la seguridad jurídica de usuarios de autocaravanas y vecinos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



1.- Que el Ayuntamiento de Burgos incremente la vigilancia policial en la zona de aparcamiento de autocaravanas ubicada en el estacionamiento de vehículos habilitado entre las calles Farmacéutico Obdulio Fernández y San Roque, procediendo a denunciar y, en su caso, sancionar cualquier conducta calificada como infracción por la normativa de tráfico y por la normativa de vertidos, en ese espacio.

2.- Que el Ayuntamiento de Burgos valore la posibilidad de clausurar la alcantarilla sita en el aparcamiento o de adoptar otras medias técnicamente viables que imposibiliten físicamente los vertidos a la misma.

3.- Que el Ayuntamiento de Burgos proceda a la retirada de la señal vertical S-128 ubicada en el aparcamiento y, en su caso, a sustituirla por otra señal informativa sin referencia a la posibilidad de realizar vertidos.

4.- Que el Ayuntamiento de Burgos estudie la posibilidad de colocar carteles informativos en esa zona advirtiendo de las conductas prohibidas y, en su caso, de las permitidas en el citado aparcamiento de autocaravanas.

5.- Que el Ayuntamiento de Burgos valore elaborar una ordenanza municipal reguladora del aparcamiento de autocaravanas y otros vehículos-vivienda homologados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López